

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA – PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO:	05001 31 03 011 2021 00315 00
DEMANDANTES:	JORGE EDUARDO HENAO GARCIA y otros.
DEMANDADOS:	ESAU ORLANDO MARIN LOPEZ, EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER y otros.

MARILUZ HERRERA TUBERQUIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del demandado **ESAU ORLANDO MARIN LOPEZ**, conductor de vehículo de placas **SMV782**, afiliado a la **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER.**, solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso indicado al rubro; y con el debido acatamiento y respeto me permito ante usted señor Juez, **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término oportuno, conforme lo dispone el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente al contexto: Las manifestaciones que se realizan como contexto de los fundamentos facticos, **No le constan ni las conoce mi representado**, las mismas son afirmaciones que refieren sobre aspectos de la vida familiar de los demandantes y en su integridad deberán probarse por quienes lo manifiestan.

Al hecho primero: Es parcialmente cierto, en lo respecto del accidente. En cuanto al fallecimiento de la señora Luz Marina García Jiménez, mi representado desconoce las causas que pudieron originar el deceso de la hoy occisa, deberá probarse lo manifestado por la parte actora.

Al hecho segundo: No es cierto, de acuerdo a las copias del IPAT (informe policial de accidente de tránsito) se realizó informe por personal adscrito a la

secretaría de movilidad de Medellín, y no existe prueba dentro del proceso que demuestre que mi representado haya atropello a la hoy occisa, por lo contrario, existe prueba fehaciente, de que fue el actuar imprudente generado por la interfecta la que causó el incidente y posteriormente su fallecimiento, así lo marca el agente de procedimiento en el IPAT, hipótesis 409, y la cual la señala a la peatón al no cruzar por la cebra destinada para los peatones, por lo anterior, nos ceñiremos a lo que determine el despacho y deberá ser probado de manera fehaciente por la actora.

Al hecho tercero: Es cierto, el vehículo para el momento de los hechos se encontraba afiliado la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER.

Al hecho cuarto: Este hecho es cierto, conforme a la información contenido en el documento denominado “Historial del vehículo” el cual expide la secretaría de movilidad donde se encuentra matriculado el automotor, la información contenida en tal instrumento tiene el carácter de pública.

Al hecho quinto: Este hecho es cierto, conforme a la póliza tomada con la compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con número 2000028126, la cual amparaba al vehículo de placas **SMV782** la R.C.E en el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2019 al 08 de agosto de 2020.

Al hecho sexto: lo indicado en este numeral no es un hecho, es una postura de la parte demandante, respecto de la actividad de conducción de vehículos automotores misma que está catalogada como actividad peligrosa, y que en el caso puntual el peatón como parte actora en la vía también se obliga a respetar las señales de tránsito, situación que no se presentó en este evento, ya que la peatón debió cruzar por el sitio destinado para los peatones, es decir, por la cebra peatonal, lo que obliga al análisis de la responsabilidad causal que tiene la misma víctima respecto a las raíces que determinaron la ocurrencia de este evento. Por otro lado, no existe prueba alguna dentro del sumario que mi representado estuviese transitando a alta velocidad como lo pretende hacer ver la parte demandada, en este caso no se vislumbra en el IPAT ninguna huella de frenado por parte del vehículo que era conducido por mi defendido.

Al hecho séptimo: lo indicado en este numeral no es un hecho, ninguna de las manifestaciones realizadas por la demandante está plenamente probadas, las mismas claramente se expresan desde una óptica subjetiva por la parte demandante, por lo contrario, se reitera que fue el actuar imprudente del peatón quien genero los hechos materia de investigación, al no cruzar por la cebrada peatonal, la cual se ubica a unos metros del accidente. Por ello, todas y cada una de las afirmaciones realizadas deberán ser debidamente respaldadas, detalladas y probadas de manera idónea,

Al hecho octavo: Este hecho ES CIERTO, reiterando que el proceso contravencional es ajeno a mi mandante, y lo allí establecido no vinculó directamente a mi prohijado, toda vez que no existe ni existirá prueba alguna que conlleve a que el señor **MARIN LOPEZ** sea el responsable del accidente donde perdiera la vida la señora **LUZ MARINA**, por lo contrario, existe prueba que fue el actuar imprudente de la víctima la que ocasiono su deceso, al no cruzar por el sitio destinado para los peatones, así lo plasma el agente de procedimiento en el N 1 hipótesis "409"

Al hecho noveno: No le consta a mí representado, que las lesiones y el posterior fallecimiento de la señora **LUZ MARINA GARCIA JIMENEZ**, aducidas por la demandante, hayan sido causadas como consecuencia del accidente, toda vez que no se tiene referente de su estado de salud antes de la ocurrencia del accidente, todas y cada una de ellas deberán ser probadas por quien las invoca de manera idónea, por ello, se solicita la ratificación de todos los documentos por parte de quien los haya suscrito y que hubiesen sido presentados con la demanda, por ser legajos declarativos emanados de terceros, en especial y conforme los términos de los artículos 227 y 228 del C.G.P.

Al hecho decimo: Este hecho le consta a mi representado, por lo cual solicito sea demostrado de manera suficiente y razonada por los actores.

Al hecho décimo primero: Este hecho No le consta a mí representado, se expresa una serie de actividades que la demandante supuestamente realizaba,

por ello todas las afirmaciones realizadas deberán ser demostrada y probadas de manera idónea y causal por los demandantes.

Al hecho décimo segundo: No le consta a mí representado ninguna de las manifestaciones que se realizan en este hecho, de su lectura se desprende que los argumentos y lenguaje se plantean desde una óptica subjetiva y deseos económicos de la demandante y su grupo familiar, por ello todas las afirmaciones realizadas deberán ser demostrada y probadas de manera idónea y causal por los demandantes.

Al hecho décimo tercero: Este hecho no le consta a mi representado, por lo cual solicito sea demostrado de manera suficiente y razonada por los actores.

Al hecho décimo cuarto: No le consta a mí representado ninguna de las aseveraciones que se realizan en este hecho, se expresa una serie de actividades que la demandante supuestamente realizaba, de las mismas simplemente se hace su mención de general a modo enunciativo, de su lectura se desprende que los argumentos y lenguaje se plantean desde una óptica subjetiva y deseos económicos de la demandante y su grupo familiar, por ello todas las afirmaciones realizadas deberán ser demostrada y probadas de manera idónea y causal por los demandantes.

Al hecho décimo quinto: Este hecho NO ME CONSTA, por lo cual solicito sea demostrado de manera suficiente y razonada por los actores.

Al hecho décimo sexto; Este hecho NO ME CONSTA, por lo cual solicito sea demostrado de manera suficiente y razonada por los actores.

Al hecho décimo séptimo: Este hecho ES CIERTO, conforme los anexos que reposan de la querrela presentada por la actora, corresponde su trámite a la Fiscalía General de la Nación, aclarando que la acción penal tiene carácter personalísimo y que dicha investigación se encuentra en etapa de indagación, este hecho simplemente demuestra que existe una averiguación de la ocurrencia de unos hechos, solo eso, no existe fallo alguno respecto de la responsabilidad penal, la cual se resolverá por su respectiva jurisdicción.

Al hecho décimo octavo: Este no es un hecho, es una simple manifestación.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RESPECTO DE MI REPRESENTADO.

De manera general me opongo a las pretensiones o declaraciones que pretende el actor de la demanda en contra de mi representado, por ser estas exorbitantes y tendenciosas, en el sentido que mi mandante no es responsable de dicho accidente y el actor tampoco tiene la legitimación en la causa para demandar y reclamar dichos perjuicios. Por cuanto a la responsabilidad de mi representado no se ha demostrado y es justamente el objeto del presente debate; no existe prueba alguna que mi representado haya ocasionado el presunto hecho dañoso y será en el transcurso del presente proceso en razón de los medios probatorios recaudados, que el honorable Juez, procederá a realizar el correspondiente análisis de los mismos, por lo cual no podrá endilgarse responsabilidad sin existir el primer elemento de esta, por tal razón no habrá lugar a declaraciones de responsabilidad alguna, si dentro de este debate probatorio no se logra demostrar de manera fehaciente la misma.

PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, de cualquier declaratoria de responsabilidad frente a mi representado, no existe prueba alguna que se haya ocasionado el presunto hecho dañoso, de igual manera no se encuentra probada la responsabilidad de la misma. Frente a la solicitud que realiza el demandante en contra de los demás demandados, no me pronunciare.

PRETENSION SEGUNDA: De manera general me opongo a la condena que pretende el actor de la demanda, en cuanto esta declaración y condena será consecuencia directa de la prueba de cada uno de los supuestos fácticos que elabora la demandante y de la eventual condena que se emita en contra de la codemandada y su aleatoria declaración de responsabilidad y solidaridad, por tal, de no darse los presupuestos anteriores no será viable ninguna condena a título alguno para la demandante. Así mismo pretende la actora, que se declare a la persona que represento responsable de unos perjuicios que en ningún momento han sido causados por este, en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de enero de 2020, a la fecha no se encuentra probada la

responsabilidad de mi representado, quien para esta fecha conducía el vehículo de placas **SMV782**, afiliado a la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER.

PERJUICIOS MATERIALES. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representado y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria. De manera respetuosa se solicita al despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daño a la vida de relación y perjuicios morales, solicitada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos. Vale la pena resaltar que esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente y que no se allegaron pruebas que la soporten. En el caso de los perjuicios materiales y respecto del lucro cesante en sus diferentes modalidades, se deberá demostrar de manera suficiente y no fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre los supuestos perjuicios ocasionados, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios. Sin embargo, en caso de producirse eventualmente una condena en contra de mi representado, surgirá la obligación por parte de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de indemnizar a la actora hasta el monto contratado conforme a la póliza que se anexa en el llamamiento en garantía u otras pólizas en exceso o sobre capa que eventualmente existan en razón a la relación comercial entre mi representada a la aseguradora. La causa jurídica del accidente, radicó en un hecho de un tercero, constituyéndose un eximente de responsabilidad en cabeza de mi representada por lo tanto no está llamada a responder, pues no tenía forma de prever o evitar el accidente.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO.

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante. En el caso particular, la parte

demandante pretende el pago de sumas como pago indemnizatorio a título de Lucro Cesante Consolidado y lucro cesante futuro.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Me opongo a dicha solicitud en contra de la persona que represento, de declaración y condena, considerando que en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representado y de los demás demandados, La parte demandante pretende el pago de sumas exorbitantes, por ello debo indicar al Despacho que estos perjuicios no guardan un nexo de causalidad con el accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2020, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de aportar soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que el daño económico frente al daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este tipo de daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna y externa del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

TERCERA: Frente a esta pretensión no me pronunciare, toda vez que no existe una relación entre WILBER DE JESUS CHICA ORTIZ, EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, solo existe una relación contractual de seguros entre las dos últimas, esto es, entre la aseguradora Mundial y la empresa.

CUARTA: Frente a esta pretensión no me pronunciaré. En caso de producirse eventualmente una condena en contra de mi representado, surgirá la obligación por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de indemnizar a la actora, conforme a la póliza que se anexa en el llamamiento en garantía u otras pólizas en exceso o sobre capa que eventualmente existan.

QUINTA: Me opongo a la pretensión solicitada considerando que, en el caso en particular, no existe una eventual condena.

SEXTA: Me opongo a la pretensión solicitada considerando que, en el caso en particular, no existe una eventual condena.

SEPTIMA: Frente a esta pretensión no me pronunciaré.

OCTAVA: Me opongo a dicha pretensión y condena en contra de mi representado y al pago de lo no debido, considerando que en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representado, la parte demandante pretende el pago de sumas descomunales y las cuales no han sido probadas por la parte demandante.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Desestimo cualquier valor de perjuicios que pudiera ser indicada por la parte actora respecto de los daños pretendidos por considerarse dichas sumas exageradas, exorbitantes y tendenciosas, las cuales carecen de todo fundamento jurídico y factico y deberán ser desatendidas por el señor juez en el fallo que resuelva la Litis. Lo anterior toda vez que no existe prueba de ninguno de los perjuicios enumerados por el demandante, faltándole todo fundamento factico y legal, tal y como lo indique en la oposición de las pretensiones, en lo que respecta al lucro cesante, se expresan valores que no tiene sustento ni cumplen con el lleno de los requisitos legales para determinarse dichas cifras, las cuales en el evento de requerir su tasación serán solo por peritaje y no al arbitrio del señor juez y deberán estar en conexión directa a lo demostrado dentro del proceso. Debo indicar de manera respetuosa mi oposición al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales de los cuales no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada. Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia. De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal. La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay

lugar a reparación alguna". El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades. Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o está, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" ; sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado, dado que las sumas demandadas no guardan un nexo de causalidad, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en

la demanda carecen de sustento probatorio por lo que no deben ir dirigidas a mi representado y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional. Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio. Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representado de cualquier clase de responsabilidad.

OPOSICIONES A LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Como se expresó al contestar los hechos de la demanda, la parte demandante está reclamando el pago de sumas de dinero caprichosas y sin fundamento fáctico. El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio, el cual debe estimar de manera razonada el perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. Sin embargo, en el presente caso no se cumple con esas especificaciones, atendiendo que la parte actora no señala de manera clara lo que pretende, por lo tanto, se le solicita al Despacho que se le ordene a la parte demandante probar todos los perjuicios pretendidos en la demanda, atendiendo a que los documentos contenidos en el acápite de pruebas no aportan claridad de los motivos por los cuales se le exige a mi representado el pago de los mismos. En caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida; y en caso tal de que estos rubros prosperen, se insta al Despacho para que solamente condene a la parte que represento, a aquellos rubros que se logren demostrar en el proceso.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La demandante, enuncia gran cantidad de perjuicios que en ningún momento se prueban, debiendo documentar con prueba idónea el daño ocasionado, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley que no podrán ser la base del fallador para determinar su monto. Se

pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión y que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico.

De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la carga del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas. Para condenar en perjuicios derivados de la supuesta transgresión, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios. En esa medida, en el caso concreto, no se demuestre la existencia de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora, toda vez que, con el traslado de la demanda prueba de los mismos no se allego de manera legal, regular y oportunamente.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi representado. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de este, ni existió conducta alguna que pudiera haber desplegado mi representado para evitar el desenlace que hubo.

4. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el evento remoto de que el despacho considerara que mi mandante es responsable civilmente del accidente en alguna proporción, se deberá descontar

o disminuir la cuantía de la indemnización, teniendo en cuenta que el actor participó de manera claramente causal y necesaria para que se produjera el accidente como se encuentra probado. Es lo anterior que, demostrándose que la víctima se encontraba cruzando por el sitio no destinado para peatones, es decir cruzó antes de la cebra peatonal, se deberá tener en cuenta esta circunstancia por parte del despacho con la finalidad de establecer también la responsabilidad de la señora **LUZ MARINA**, por la concurrencia de culpas entre las partes.

5. PAGO DE LO NO DEBIDO:

En la eventualidad de una sentencia condenatoria para mi mandante sobre la estimación de las pretensiones indicadas por la parte actora, se estaría generando el pago de lo no debido, específicamente frente a conceptos que aún no están plenamente probados y adicionalmente no se encuentran acreditados y demostrados por el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el presunto hecho dañoso, toda vez que no se ha establecido de forma amplia, plena y suficiente la responsabilidad de mi representado, lo que en el evento de una posible condena y atendiendo a estas ausencias se convertiría en una obligación y posterior pago de lo que no se debe.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificado, esto es al pagar mi representada sumas que no está obligada a pagar ni reconocer ante la ausencia de prueba y demostración del perjuicio, se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendido, sin mediar causa aparente y lícita.

7. TEMERIDAD Y MALA FE:

La mala fe con que actúa el actor es evidente, pretende de forma engañosa cobros irregulares y no sustentados, así como exorbitantes y carentes de fuerza probatoria, presenta solicitudes de reconocimientos de dineros que no se encuentran debidamente sustentados. Además, tampoco se ciñen a la norma procesal ni a principios probatorios como la contradicción y aporte de pruebas para sustentar sus reclamaciones.

8. EXCEPCION GENERICA:

Solicito a este Despacho se sirva declarar todas aquellas circunstancias que resultaren probadas dentro de este proceso y que conlleven a demostrar la responsabilidad del demandante y la desestimación de sus pretensiones a través cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

DE SER POSIBLE PIDO A ESTE DESPACHO REEVALUAR LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y MERMAR LA CUANTIA DE LA MISMA YA QUE A TODAS LUCES NO ES UNA CUANTIA REAL PARA EL DAÑO SUFRIDO Y SI POR EL CONTRARIO LO QUE ESTARIA GENERANDO DE SER APROBADA FINALMENTE UNA ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi mandante: Calle 79 N 85 A 21, Medellín, teléfono 4410245

Apoderada: calle 60 nro. 51-65 Medellín. Dirección electrónica mariluz.asesorajuridica@taxsuper.co teléfono 5139700 3104508392

El apoderado de los demandantes: carrera 81 N 49F – 09, interior 603, Medellín, correo electrónico jjsierral@gmail.com teléfono 579 28 84, celular 311 335 43 55

Los llamados en garantía:

- La aseguradora y su apoderado: calle 33 nro. 6B-24 Bogotá. Correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co Calle 14sur nro. 43^a-100 int 1204 Medellín. Correo electrónico notificaciones@shjuridico.com tel.: 3127650609
- Empresa de Taxis Súper S.A, TAX SUPER., calle 60 N 51-61 Medellín, taxsuper@une.net.co
- El propietario del vehículo de placas SMV782: calle 123 50-48 Medellín. Teléfonos 301 250 57 28. Correo electrónico wilberchica@gmail.com

Cordialmente,



MARILUZ HERRERA TUBERQUIA

CC. 43813186

T.P. 196070

CONTESTACION DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARATÍA 05001 31 03 011 2021 00315 00

Mariluz Herrera Tuberquia <mariluz.asesorajuridica@taxsuper.co>

Mar 15/02/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (6 MB)

CERTIFICACION DE AMPARO SEGUROS MUNDIAL 2019-2020 SMV782.pdf; CERT DE EXISTENCIA Y REP LEGAL SEGUROS MUNDIAL.pdf; CLAUSULADO RCE SEGUROS MUNDIAL.pdf; CONTESTACION 0500131030112021-00315 ESAU ORLANDO MARIN LOPEZ.pdf; CONTRATO DE AFILIACION VEHÍCULO SMV782.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA TAX SUPER S.A.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA 0500131030112021-00315 ESAU ORLANDO MARIN LOPEZ.pdf; PODER ESAU ORLANDO MARIN LOPEZ.pdf; CONTRATO LABORAL ESAU ORLANDO MARIN LÓPEZ.pdf;

Buenos días, me permito presentar contestación de demanda en el término establecido, radicada bajo el N 05001 31 03 011 2021 00315 00. Igualmente se adjunta el llamamiento en garantía.

Este mensaje y los archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A y está sujeta a lo consagrado en la Ley Estatutaria de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, conforme a las Políticas de Protección de Datos Personales de la empresa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo sobre sus datos, por medio de escrito enviado a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@taxsuper.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CALLE 60 # 51 - 65. Medellín, Antioquia.

Si usted no es el destinatario final de la información por favor elimínela e infórmenos por esta vía.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.